

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1822-2017-OS/OR LORETO

Loreto, 31 de octubre del 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201400154905, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 306-2016 a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE), identificada con RUC N° 20103795631.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 686-2008-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica” (en adelante, el Procedimiento), el cual verifica el cumplimiento de las mediciones requeridas por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE) y su Base Metodológica (en adelante, BM), el correcto cálculo de indicadores, el pago efectivo de compensaciones y el cumplimiento de la cadena de pagos.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, respecto de la empresa ELECTRO ORIENTE, correspondiente al primer semestre de 2015.

1.4. De acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico N° GFE-UCS-275-2015, de fecha 15 de diciembre de 2015, en la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, correspondiente al primer semestre de 2015, se verificó que ELECTRO ORIENTE transgredió los indicadores CPCT (cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión); CPCI (cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de interrupciones), configurándose las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1822-2017-OS/OR LORETO**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>Indicador CPCT: Cumplimiento del Pago de Compensaciones por mala calidad de Tensión</u> De la evaluación de una muestra de setenta y tres (73) recibos de consumo de electricidad remitidos por ELECTRO ORIENTE, se detectó un caso no conforme correspondiente al suministro N° 210046128. En efecto, la concesionaria efectuó en el recibo de consumo el pago de la compensación con un monto (4,015 dólares) menor a lo reportado en el archivo con extensión CTE (4,453 dólares). Por lo tanto, con el valor de 98.63% ELECTRO ORIENTE no cumple con el valor límite de 100%, previsto para el presente indicador.	5.1.2. <u>Cumplimiento del Procedimiento - Calidad de Tensión</u> Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. (...) D) Cumplimiento del correcto pago de compensaciones. Este indicador se evaluará cuando la muestra de recibos utilizados por el procedimiento aprobado con Resolución 193-2004-OS/CD (o el que lo reemplace) no contenga casos de suministros compensados o en la muestra se detecte irregularidades en el pago de compensaciones. CPCT = TRVT/TRET x 100 (%) Donde: CPCT: Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión TRVT: Total de recibos donde se verificó el correcto pago de la compensación de tensión (Se considera la nueva muestra requerida en virtud a lo estipulado en el numeral 5.1.1 c). TRET: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó la compensación por mala calidad de tensión. Se considera que la empresa cumplió con el correcto pago de compensaciones, cuando el indicador CPCT es igual al 100%.	- Literal d) del numeral 5.1.2 del Procedimiento. - Literal a) del numeral 1.5 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.
2	<u>Indicador CPCI: Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de interrupciones:</u> De la evaluación de una muestra de setenta y tres (73) recibos de consumo de electricidad, se detectaron treinta y cinco (35) casos no conformes en los que ELECTRO ORIENTE efectuó el pago de la compensación fuera	5.2.2. <u>Cumplimiento del Procedimiento - Calidad del Suministro</u> Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas.	- Literal C) del numeral 5.2.2 del Procedimiento. - Literal a) del numeral 2.2 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1822-2017-OS/OR LORETO**

	del plazo establecido en el numeral 6.2.8 de la NTCSE. Por lo tanto, con el valor de 52,05% ELECTRO ORIENTE no cumple con el valor límite de 100% previsto para el presente indicador.	(...) C) Cumplimiento del correcto pago de compensaciones. Este indicador se evaluará cuando la muestra de recibos utilizados por el procedimiento aprobado con Resolución 193-2004-OS/CD (o el que lo reemplace) no contenga casos de suministros compensados o en la muestra se detecte irregularidades en el pago de compensaciones. CPCI = $\text{TRVI} / \text{TREI} \times 100$ (%) Donde: CPCI: Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de interrupciones. TRVI: Total recibos donde se verificó el correcto pago de la compensación de interrupciones (Se considera la nueva muestra requerida en virtud a lo estipulado en el numeral 5.2.1 c)). TREI: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó la compensación por mala calidad del suministro. Se considera que la empresa cumplió con el correcto pago de compensaciones, cuando el indicador CPCI es igual al 100%.	OS/CD.
--	--	---	--------

- 1.5. Mediante Oficio N° 306-2016 de fecha 26 de enero de 2016, notificado el 29 de enero de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO ORIENTE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.6. Mediante Oficio N° 279-2016-OS/OR LORETO de fecha 06 de junio de 2016, la Oficina Regional Loreto realizó la notificación de cargos imputados en el presente caso, considerando lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad
- 1.7. Mediante documento N° GS-1712-2016 de fecha 16 de junio de 2016, ELECTRO ORIENTE remitió sus descargos a la notificación de cargos, los cuales serán analizados en el presente informe.

- 1.8. Mediante Oficio N° 1016-2017-OS/OR LORETO de fecha 20 de marzo de 2017, notificado el 21 de marzo de 2017, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 244-2017-OS/OR-LORETO de fecha 20 de marzo de 2017, otorgándoles cinco (05) días hábiles de plazo para presentar los descargos que hubiere lugar.
- 1.9. ELECTRO ORIENTE no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 244-2017-OS/OR-LORETO dentro del plazo otorgado, no obstante haber sido correctamente notificada; en consecuencia, se efectuará el análisis de los descargos considerando los fundamentos expuestos por la concesionaria en el documento N° GS-1712-2016 de fecha 16 de junio de 2016.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A HABER TRANSGREDIDO EL INDICADOR CPCT: CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se verifico que de una muestra de setenta y tres (73) recibos de consumo de electricidad remitidos por ELECTRO ORIENTE, se detectó un caso no conforme correspondiente al suministro N° 210046128.

En efecto, la concesionaria efectuó en el recibo de consumo el pago de la compensación con un monto (4,015 dólares) menor a lo reportado en el archivo con extensión CTE (4,453 dólares).

En tal sentido, a continuación se detalla el caso observado:

Id	Suministro	Periodo evaluado	Facturación en la que debió hacerse efectiva la compensación	Fecha en que se hace efectiva la compensación	Tipo de Cambio, según numeral 5.1.5. d) BM (Fecha) (S/.)	Monto Compensado RECIBO (U.S. Dólares)	Monto Reportado archivo CTE (U.S. Dólares)	Diferencia (U.S. Dólares)
1	210046128	Abril 2015	Mayo 2015	05/06/2015	3,158 (29 mayo 2015)	4,4015	4,4453	0,0438

Por lo tanto, con el valor de 98.63%, ELECTRO ORIENTE, no cumple con el valor límite de 100%, previsto para el presente indicador.

2.1.2. Descargos de Electro Oriente

ELECTRO ORIENTE señala que ha efectuado el pago de la compensación.

2.1.3. Análisis de los descargos

Debe señalarse que conforme con lo establecido en el numeral 5.4.9 de la NTCSE¹, la compensación a los clientes afectados por la deficiente calidad de producto, debe realizarse en la facturación del mes siguiente al mes de ocurrencia o verificación de las deficiencias. Asimismo, la norma citada dispone se pagan por todos los meses transcurridos desde, e incluido por completo, el mes en que se efectuó la medición con la que se detectó la deficiencia hasta el momento en que se inicia aquella medición con la que se comprueba que la deficiencia ha sido superada.

En este sentido, debe indicarse que si bien ELECTRO ORIENTE pagó el monto de 4,4015 dólares como compensación por mala calidad de tensión en el recibo correspondiente al suministro N° 210046128, la concesionaria debió pagar en la facturación de mayo 2015 el monto de 4,4453 dólares, monto reportado en el archivo CTE de abril 2015 y verificado en la evaluación del archivo fuente de la medición.

En consecuencia, dado que la concesionaria no ha presentado documentos que evidencien realizó el pago de compensación de la diferencia de 0,0438 dólares, se confirma el incumplimiento detectado.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE mantiene el valor de 98.63% con lo cual no cumple con el valor límite de 100%, del indicador CPCT establecido en el numeral 5.1.2. D del Procedimiento.

2.1.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD², los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

¹ Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobado por Decreto Supremo N° 020-97-EM.

"5. CALIDAD DEL PRODUCTO

(...)

5.4. OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR

(...)

5.4.9 Compensar a sus Clientes afectados por la deficiente calidad de producto, en la facturación del mes siguiente al mes de ocurrencia o verificación de las deficiencias. Estas compensaciones deben efectuarse sin necesidad de previa solicitud de los Clientes; y no puede postergarse ni condicionarse la obligación de compensar a que se hagan efectivas las compensaciones que, en su caso, deban efectuar Terceros al Suministrador. Se pagan por todos los meses transcurridos desde, e incluido por completo, el mes en que se efectuó la medición con la que se detectó la deficiencia hasta el momento en que se inicia aquella medición con la que se comprueba que la deficiencia ha sido superada.

(...)"

² Vigente al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Técnico N° GFE-UCS-275-2015, notificado a la entidad el 29 de enero de 2016, mediante el Oficio N° 306-2016, en el cual se determinó que ELECTRO ORIENTE incumplió el indicador CPCT.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, de acuerdo al literal D) del numeral 5.1.2 del Procedimiento establece que el indicador CPCT evalúa el cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión. De manera concordante, el numeral 6 del Procedimiento considera como infracción no cumplir con lo dispuesto en el Procedimiento.

Por lo tanto, se ha verificado que ELECTRO ORIENTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal D) del numeral 5.1.2 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1.5 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.2 RESPECTO A HABER TRANSGREDIDO EL INDICADOR CPCI: CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE INTERRUPCIONES

2.2.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que de la evaluación de una muestra de setenta y tres (73) recibos de consumo de electricidad, se detectaron treinta y cinco (35) casos no conformes en los que ELECTRO ORIENTE efectuó el pago de la compensación fuera del plazo establecido en el numeral 6.2.8 de la NTCSE³.

En tal sentido, a continuación se detalla el caso observado:

³ Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobado por Decreto Supremo N° 020-97-EM.

"6. CALIDAD DEL SUMINISTRO

(...)

6.2. OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR

(...)

6.2.8. Compensar a sus Clientes afectados por la deficiente Calidad de Suministro, en la facturación del mes siguiente de concluido el Período de Control semestral. Estas compensaciones se deben realizar sin necesidad de previa solicitud de los Clientes; y no puede postergarse ni condicionarse la obligación de compensar a que se hagan efectivas las compensaciones que, en su caso, deban efectuar Terceros al Suministrador. Al realizar la compensación, el Suministrador debe adjuntar al Cliente, un detalle con el número de interrupciones y la duración de cada una de aquéllas consideradas para la compensación. Esto se hace en la factura o en nota adjunta".

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1822-2017-OS/OR LORETO**

Id	Suministro Cliente	Periodo de Control	Monto compensación reportado en CI1 (dólares)
1	200030015	2015S1	0.5105
2	200089383	2015S1	0.1813
3	200135087	2015S1	1.4157
4	200151142	2015S1	1.1718
5	200326042	2015S1	0.0604
6	200326542	2015S1	0.0322
7	200330673	2015S1	0.1631
8	200339039	2015S1	0.0438
9	210023556	2015S1	0.1775
10	210033357	2015S1	0.1660
11	210040709	2015S1	0.6717
12	210053389	2015S1	0.8835
13	210056374	2015S1	0.0910
14	210074617	2015S1	0.1984
15	210086470	2015S1	0.2127
16	210183229	2015S1	0.1281
17	210185308	2015S1	0.5807
18	210719225	2015S1	0.1119

Id	Suministro Cliente	Periodo de Control	Monto compensación reportado en CI1 (dólares)
19	210719654	2015S1	0.0236
20	210724271	2015S1	2.5773
21	210737039	2015S1	0.1443
22	210741015	2015S1	0.1243
23	230000331	2015S1	0.1760
24	230020404	2015S1	0.3087
25	230024117	2015S1	0.8565
26	230031682	2015S1	0.0547
27	230041772	2015S1	0.4099
28	230043497	2015S1	0.1814
29	230049924	2015S1	1.5894
30	230076008	2015S1	1.6653
31	230077393	2015S1	0.0351
32	230079485	2015S1	2.0547
33	230082122	2015S1	1.2730
34	230082947	2015S1	0.1048
35	230083268	2015S1	0.2438

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE mantiene el valor de 52,05%, con lo cual no cumple con el valor límite de 100% del indicador CPCI establecido en el numeral 5.2.2 C) del Procedimiento.

2.2.2. Descargos de Electro Oriente

ELECTRO ORIENTE señala que ha efectuado el pago de las compensaciones por calidad de suministro del primer semestre 2015.

2.2.3. Análisis los descargos

Al respecto, debe señalarse que conforme con lo establecido en el numeral 6.2.8 de la NTCSE, la compensación a los clientes afectados por la deficiente calidad de producto debe realizarse en la facturación del mes siguiente al mes de ocurrencia o verificación de las deficiencias y debe efectuarse sin necesidad de previa solicitud de los clientes.

En este sentido, debe indicarse que la concesionaria efectuó el pago de la compensación del primer semestre 2015 a los treinta y cinco suministros en octubre 2015 (facturación de setiembre 2015), debiendo haber efectuado el pago a los usuarios en agosto 2015 (facturación de julio 2015), es decir, efectuó el pago de la compensación fuera del plazo establecido.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE mantiene el valor de 52.05% con lo cual no cumple con el valor límite de 100%, del indicador CPCI establecido en el numeral 5.2.2. C del Procedimiento.

2.2.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁴, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Técnico N° GFE-UCS-275-2015, notificado a la entidad el 29 de enero de 2016, mediante el Oficio N° 306-2016, en el cual se determinó que ELECTRO ORIENTE incumplió el indicador CPCI.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, de acuerdo al literal C) del numeral 5.2.2 del Procedimiento establece que el indicador CPCI evalúa el cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de interrupciones. De manera concordante, el numeral 6 del Procedimiento considera como infracción no cumplir con lo dispuesto en el Procedimiento.

Por lo tanto, se ha verificado que ELECTRO ORIENTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal C) del numeral 5.2.2 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 2.2 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.3 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 1.5 literal a); 2.2 literal a) del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, tipifican como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia de los indicadores CPCT, CPCI.

⁴ Vigente al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En tal sentido, las multas a imponer por transgredir la tolerancia de los indicadores CPCT y CPCI del Procedimiento, serán determinadas en base a los criterios establecidos en el Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

- **CPCT: CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN**

Se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula. El monto está expresado en UIT.

$$M_{CPCT}^d = \frac{(Icfp * N) * Mcfp * r + (Inc * N) * Mnc * (1 + r)}{VU}$$

Donde:

Icfp: Porcentaje de recibos con montos compensados fuera de plazo.

Inc: Porcentaje de recibos con montos no compensados.

N: Total de suministros compensados por mala calidad de tensión.

Mcfp: Monto compensado fuera de plazo promedio por recibo (en nuevos soles).

Mnc: Monto no compensado promedio por recibo (en nuevos soles).

r: Tasa costo de oportunidad semestral de la empresa que es 4.12%.

VU: Valor vigente de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en nuevos soles.

- **CPCI: CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE INTERRUPCIONES**

Se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula. El monto está expresado en UIT.

$$M_{CPCI}^d = \frac{(Icfps * N) * Mcfps * r + (Incs * N) * Mnsc * (1 + r)}{VU}$$

Donde:

Icfps: Porcentaje de recibos con montos compensados fuera de plazo.

Incs: Porcentaje de recibos con montos no compensados.

N: Total de suministros compensados por mala calidad de suministro.

Mcfps: Monto compensado fuera de plazo promedio por recibo (en nuevos soles).

Mnsc: Monto no compensado promedio por recibo (en nuevos soles).

r: Tasa costo de oportunidad semestral de la empresa que es 4.12%.

VU: Valor vigente de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en nuevos soles.

APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

- CPCT: CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN

Cálculo de la multa por incumplimiento del indicador Cumplimiento del correcto pago de compensaciones por mala calidad de tensión

Indicador	Nombre	Criterio
CPCT (100%)	Cumplimiento del correcto pago de compensaciones por mala calidad de tensión	Se aplicará la multa en función a la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT $M_{CPCT}^d = \frac{(lcfp * N) * Mcfp * r + (Inc * N) * Mnc * (1 + r)}{VU}$

Criterios para la aplicación de la multa

La multa se aplicará la multa en función a la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT.

$$M_{CPCT}^d = \frac{(lcfp * N) * Mcfp * r + (Inc * N) * Mnc * (1 + r)}{VU}$$

donde:

lcfp :	Porcentaje de recibos con montos compensados fuera de plazo	0.00%
Inc :	Porcentaje de recibos con montos no compensados	1.37%
N :	Total de suministros compensados por mala calidad de tensión	161207
Mcfp :	Monto compensado fuera de plazo promedio por recibo (en nuevos soles)	0.00
Mnc :	Monto no compensado promedio por recibo (en nuevos soles)	0.15
r :	Tasa costo de oportunidad semestral de la empresa que es 4.12%	4.12%
VU :	Valor vigente de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en nuevos soles	3950



US (\$)	Tipo de cambio	Fecha
0.0438	3.403	30/09/2016

Cálculo de la multa

Total de UIT de Multa	0.09
-----------------------	------

- CPCI: CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE INTERRUPCIONES

Cálculo de multa por incumplimiento del indicador Cumplimiento del Correcto Pago de Compensaciones por mala calidad de interrupciones

Indicador	Nombre	Criterio
CPCI (100%)	Cumplimiento del correcto pago de compensaciones por mala calidad de interrupciones	Se aplicará la multa en función a la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT $M_{CPCI}^d = \frac{(lcfps * N) * Mcfps * r + (Incs * N) * Mnsc * (1 + r)}{VU}$

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1822-2017-OS/OR LORETO**

Criterios para la aplicación de la multa

La multa se aplicará la multa en función a la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT.

$$M_{CPCI}^d = \frac{(Icfps * N) * Mcfps * r + (Incs * N) * Mnsc * (1 + r)}{VU}$$

donde:

Icfps	Porcentaje de recibos con montos compensados fuera de plazo	47.95%
Incs	Porcentaje de recibos con montos no compensados	0.00%
N	Total de suministros compensados por mala calidad de suministro	90397
Mcfps	Monto compensado fuera de plazo promedio por recibo (en nuevos soles)	1.81
Mnsc	Monto no compensado promedio por recibo (en nuevos soles)	0.00
r	Tasa costo de oportunidad semestral de la empresa que es 4.12%	4.12%
VU	Valor vigente de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en nuevos soles	3950

US (\$)	Tipo de cambio	Fecha
0.5321	3.403	30/09/2016

Cálculo de la multa

Total de UIT de Multa	0.82
-----------------------	------

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **nueve centésimas (0,09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140015490501

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **ochenta y dos centésimas (0,82) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140015490502

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42° Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a ELECTRO ORIENTE S.A., la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Loreto